
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de junio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Fernando Capellán Peña.

Abogados: Lic. Jarol Aybar y Licda. Denny Concepción.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Capellán Peña, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la Ave. Los Mártires, núm. 7, parte atrás, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00094, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Jarol Aybar, por sí y la Licda. Denny Concepción, defensores públicos, en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Denny Concepción, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 4 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3019-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 26 de noviembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 29 de agosto de 2017, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio en contra de Fernando Capellán Peña, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra b), 6 literal a), 8 categoría I, acápite III, 9 literal f), 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 9 de noviembre de 2017 dictó su decisión núm. 249-05-2017-SSEN-00259, y su dispositivo se copia más adelante:
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00094, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de junio de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en la persona de la Licda. Wendy González M. A., Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 249-05-2017-SSEN-00259, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), pero leída íntegramente en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo dispone: “Primero: Declara al imputado Fernando Capellán Peña (a) La Crema, también conocido como Fernando Capellán, dominicano, mayor de edad, no porta de la cédula de identidad y electoral, con domicilio en la Ave Máximo Gómez, Cristo Rey, núm. 7, parte atrás. Tel. 829-629-5236, actualmente recluso en la Cárcel Penitenciaria Nacional de La Victoria, no culpable de violar los artículos 6-A, 28 y 75-1 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, se dicta sentencia absolutoria en su favor en virtud de lo que establece el artículo 337 numeral I del Código Procesal Penal; Segundo: Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra del imputado, impuesta mediante la resolución núm. 670-2014-4128, de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil catorce (2014), por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, respecto de este proceso; Tercero: Se ordena la destrucción de la sustancia ocupada consistente en veinte punto noventa y cuatro (20.94) de cannabis sativa marihuana; Cuarto: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta (30) de noviembre del año diecisiete (2017), a las dos horas de la tarde; fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma.” (Sic); SEGUNDO: La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el numeral primero de la decisión recurrida; en consecuencia, declara al imputado Fernando Capellán (a) la crema, dominicano, 33 años de edad, herrero, soltero, no porta número de cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la avenida Los Mártires, núm. 07 parte atrás. Cristo Rey, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 6-A, 28 y 75-1 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; TERCERO: Confirma los demás ordinales de la decisión recurrida, por encontrarse ajustada en cuanto a hecho y derecho; CUARTO: Exime al imputado en cuestión, del pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por los motivos expuestos; QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; SEXTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura íntegra núm. 46-2018, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la Corte incurre en un error al basarse en las comprobaciones de los hechos establecidos en la sentencia de primer grado sin tener contacto con los elementos de pruebas, ni presenciar la producción de los mismos impidiéndole esto satisfacer el principio de inmediación como componente fundamental del debido proceso. Que se violentó además el principio de oralidad puesto que no se

presentó al plenario la audición de los testigos a cargo ni a descargo siendo imposible para el tribunal fallar basándose en el testimonio de estos. El principio de contradicción del mismo modo brilló por su ausencia, ya que al no producirse ningún elemento de prueba ante la Corte, no se satisfizo este componente fundamental del debido proceso y eje central al sistema adversarial. Que la sentencia impugnada no fue debidamente motivada, ya que los jueces se limitaron a establecer que el órgano acusador demostró la responsabilidad del procesado incurriendo en vulneración del artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que existe una evidente inobservancia de la ley, ya que por un lado el tribunal a-quo numera las pruebas aportadas por la parte acusadora y establece que la ponencia realizada ante este tribunal por el testigo a cargo, agente actuante Quiomar Corcino Reyes, resulta tener un valor probatorio de tipo directo por ser testigo presencial de los hechos que imputa el órgano público al justiciable, ya que este afirma ser quien realizó el registro personal y arresto del imputado conjuntamente con el agente David Emmanuel Guzmán Baldomero, quien además, fungió como testigo de las diligencias practicadas; sin embargo, produce un descargo sobre la base de que las mismas son insuficientes, por supuestamente el acta de registro de personas de fecha trece (13) del mes de diciembre del año (2014), por no haber sido autenticada por el testigo idóneo, de cuyas declaraciones se desprenden que la misma fue levantada en violación al debido proceso, en consecuencia resulta nula, ya que al decir de la instancia a-qua el testimonio del agente Quiomar Corcino Reyes, “resultó errático, incoherente e incompleto, puesto que no señala elementos contenidos en el acta de registro de personas, tan vitales como parte de las sustancias supuestamente ocupadas al imputado, señalando específicamente que le ocuparon “en su mano derecha funda plástica amarilla la cual contenía en su interior una porción de un vegetal presuntamente marihuana envuelta en una funda plástica color azul con rayas blancas “, pero no hace mención de las cuatro enrolladuras de tabaco y un Philip para envolver las mismas, el celular Blackberry color negro ni el rauter color blanco ocupados en el bolsillo delantero derecho de su pantalón”. Aseverando el a-qua con relación a dichas declaraciones, “Que las actuaciones de dichos agentes resultan contrarias a las reglas del debido proceso, en lo relativo a la exigencia de la causa probable o perfil sospechoso para poder restringir, en caso de flagrancia, el derecho fundamental a la libertad personal y de tránsito, puesto que según sus declaraciones el departamento de operaciones donde laboraba previo realizar el operativo, “reciben un levantamiento que contiene la dirección de donde supuestamente se está cometiendo el hecho ilícito, con fotos del lugar, la foto de la persona, hasta la cédulas de las personas que están ahí, si es más de uno, básicamente es un trabajo a la seguro, digamos lo que implica conocían al imputado, el cual tenía un “perfil sospechoso” desde antes de ellos salir al operativo, trasladándose básicamente un arresto planificado sin una orden judicial, quedando de lado la versión del perfil sospechoso que justifica la requisita de cualquier ciudadano, más aun, no estableció el testigo que lo invitara a mostrar los objetos que este sospechaba que ocultaba entre sus ropas, cuestiones que vician su accionar, por ser contrarios al artículo 176 del Código Procesal Penal”, en el numeral 12, literal b página 10 de la sentencia que se ataca): 4. Que de lo antes esbozado por el tribunal de primer grado, esta Sala comprobó, que yerra la instancia a-qua, en la determinación de los hechos, al establecer en el numeral 12, letra c página 10, que el agente actuante Quiomar Corcino Reyes, dijo tener fotos y cédula del objetivo, en el momento del operativo, y que además no hizo mención a los demás objetos ocupados, dentro de los cuales se hallan mención al rauter color blanco y al blackberry color negro; no obstante, lo declaró por el agente actuante, sito: la parte de inteligencia recolecta las denuncias por llamadas, personas que van, como sea, ellos hacen su trabajo, su labor de inteligencia, y el área operacional, que es a la que yo pertenecía, realizaban el trabajo acabado. Fuimos por una denuncia. Cuando nos pasan el levantamiento contiene la dirección de donde supuestamente se está cometiendo el hecho ilícito, con fotos del lugar, “muchas veces” tienen la foto de la persona, hasta la cédula y las personas que están ahí, si es más de uno. “básicamente es un trabajo a la seguro”. Digamos realizamos la tirada, el joven al notar la presencia de los miembros actuantes intentó emprender la huida, no logrando su objetivo, ingresó en una vivienda de donde posteriormente lo sacamos, lo requisamos y en su mano derecha tenía una funda plástica amarilla la cual contenía en su interior una porción de un vegetal presuntamente marihuana envuelta en una funda plástica color azul con rayas blancas. Éramos como 13 personas, pero cuando yo lo detuve andaba con Baldomero, el agente Baldomero: lo terminó de requisar en el bolsillo tenía un celular Blackberry y un rauter, como se observa, el agente actuante dijo: “muchas veces”, no que en ese caso específico

tenían los datos del justiciable; así como que además había ocupado al justiciable un celular Blackberry y un router.

5. De igual manera, en cuanto al certificado químico forense, el a-qua establece en el numeral 15 página 11 y 12 de la sentencia impugnada, que el mismo: “cumple con los requisitos establecidos por los artículos 204, 205, 212 y 312 del Código Procesal Penal, al tratarse de un análisis químico realizado por un técnico con calidad habilitante para estos fines, y en la misma se detalla la forma en que fueron realizados los análisis y pruebas químicas de las sustancias supuestamente ocupadas”. Pero al igual que las demás pruebas, fue desacreditada, porque la decir de dicho tribunal a-qua, esta prueba pericial, también es consecuencia de la forma en que se arrestó al ciudadano Fernando Capellán (a) la crema. Inobservando el tribunal de primera instancia, que la actividad probatoria se lleva a cabo sustentada precisamente en esos elementos que consideró insuficientes, habiendo observado y comprobado esta Sala, que perfectamente pudiera sustentar esa acta de registro de personas, con las declaraciones aportadas por el testigo a cargo agente actuante Quiomar Corcino Reyes, de haberla valorado con observancia regida por la ley; quien de forma clara, precisa y coherente, narró las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que fue llevado a cabo el operativo y las circunstancias en las que fue arrestado el imputado y ocupada la droga, habiendo declarado por ante el plenario que fue quien registró conjuntamente con el oficial Baldomero, al imputado Fernando Capellán Peña, que el imputado, intentó emprender la huida, no logrando su objetivo, ingresó en una vivienda de donde posteriormente lo sacaron, lo requisaron y en su mano derecha tenía una funda plástica amarilla la cual contenía en su interior una porción de un vegetal presuntamente marihuana, envuelta en una funda plástica color azul con rayas blancas.

6. Que el acta de registro de personas de fecha trece (13) del mes de diciembre del año (2014), encabezado por el agente Quiomar Corcino Reyes, acompañado del agente David E. Guzmán Baldomero, donde se establece que siendo las dos y veinte (02:20 p.m.) se trasladaron a la calle avenida Los Mártires próximo a la ferretería Tucán, barrio Las Flores, Cristo Rey, al notar la presencia de los miembros- de la D.N.C.D, emprendió la huida, no logrando su objetivo, penetrando a una residencia, al ser requisado se le ocupó en su mano derecha, una funda plástica de color “amarillo”, conteniendo en su interior una (01) porción de un vegetal presumiblemente marihuana envuelta en funda plástica de color azul con rayas transparente y cuatro (04) enrolladoras de tabaco y un (01) Philip para envolver la mismas, y en bolsillo delantero derecho de su pantalón jean de color negro un celular marca BlackBerry de color negro y un (01) router de color blanco claro. Firmada por el agente actuante Quiomar Corcino Reyes y David E. Guzmán Baldomero, testigo de la actuación.

7. Que el certificado químico forense número SC1-2014-12-01-024704, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil catorce (2014), el cual certifica que: “La muestra del vegetal analizada resultó ser la cantidad de 20.94 gramos de cannabis sativa (marihuana)”. 8. Que el órgano acusador demostró la responsabilidad del procesado, procediendo el tribunal a-quo a restar credibilidad a las declaraciones del agente actuante, bajo el alegato de lo errático e incoherente que se mostró, estableciendo de manera errada, que el testigo dijo poseer en el momento del operativo los datos del justiciable Fernando Capellán (a) la crema, corriendo ante tal inobservancia la misma suerte, tanto el acta de registro de persona, como el certificado químico forense; pasando por alto que dicha acta de registro de persona fue corroborada por el oficial actuante, quien de manera categórica declaró entre otras cosas, que fue el oficial que participó en el operativo llevado a cabo la mañana del 13 del mes de diciembre del año 2014, donde resultó apresado el imputado Fernando Capellán Peña (a) la crema, quien señaló a dicho imputado, como la persona a quien le fue ocupada la droga y apresó cuando intentó emprender la huida, no logrando su objetivo, ingresó en una vivienda de donde posteriormente lo sacaron, lo requisaron.

10. Que al tratarse de un arresto en estado de flagrancia, los agentes no necesitaban acta de allanamiento, para penetrar a la vivienda de donde trató de ocultarse el imputado cuando se vio perseguido por los agentes actuantes,

11. Que el artículo 422 de la normativa procesal penal prevé lo que se transcribe a continuación: “Decisión. Al decidir, la Corte de Apelación puede: I. Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o. 2.2. Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba. “ 12. Que del análisis del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, de la sentencia recurrida y las conclusiones de las partes,

esta jurisdicción de alzada, es de razonamiento, factible declarar con lugar el recurso, dictando directamente la decisión, sobre la base de los hechos fijados por la decisión recurrida. 13. Que luego de la subsanación de los vicios de la sentencia recurrida, conforme ha quedado establecido como hechos probados, que el imputado Fernando Capellán Peña (a) la crema, fue apresado en estado de flagrancia en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), momento en que miembros de la D.N.C.D., se trasladaron a la calle avenida Los Mártires próximo a la Ferretería Tucán, barrio Las Flores, Cristo Rey, quien al notar la presencia de dichos miembros, emprendió la huida, penetrando a una residencia, no logrando su objetivo, ya que fue sacado de la misma por los agentes actuantes y al ser requisado se le ocupó en su mano derecha, una funda plástica de color azul, conteniendo en su interior una (01) porción de un vegetal presumiblemente marihuana envuelta en funda plástica de color azul con rayas trasparente y cuatro (04) enrolladoras de tabaco y un (01) Philip para envolver la mismas, y en bolsillo delantero derecho de su pantalón Jean de color negro un celular marca BlackBerry de color negro y un (01) Router de color blanco claro. Firmada por el agente actuante Quiomar Corcino Reyes y David E. Guzmán Baldomero, testigo de la actuación. 14. Que al imputado le fue ocupado “20,94 gramos de cannabis saliva (marihuana)”, conforme fue declarado por el agente actuante Quiomar Corcino Reyes, testigo de la actuación, que además compareció por ante el tribunal y narró de manera clara y precisa el modo lugar y circunstancias en que resultó detenido el imputado Fernando Capellán Peña (a) la crema. 15. Que los hechos puestos a cargo del imputado constituyen violación a los artículos 6-A, 28 y 75-1 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano. 16. Que establecida la responsabilidad penal del imputado Fernando Capellán Peña (a) la crema, procede determinar la sanción a imponer, ante la concurrencia de todos los elementos que nos permiten reprochar la conducta retenida a dicho ciudadano, determinando aquella que sea proporcional al grado de culpabilidad del ilícito que origina su imposición. 17. Que la norma procesal que no rige, en su artículo 339, enumera los criterios de determinación de la pena, disponiendo que: “Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 1. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general 18. Que en ese sentido, acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. 19. Que al determinar la pena a imponer al imputado Fernando Capellán Peña (a) la crema, por la comisión del ilícito retenido, este tribunal ha tomado en consideración los siguientes elementos, en virtud de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber; 1.- El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho: Al imputado imputado Fernando Capellán Peña (a) la crema, le fueron ocupadas sustancias controladas, específicamente consistente en “20.94 gramos de cannabis sativa (marihuana)”, envuelta en funda plástica de color azul con rayas trasparente, situándolo en la categoría de distribuidor. 5.- El efecto-futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, v sus posibilidades reales de reinserción social: vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal, no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidativo, es un método disuasivo... 7.- La gravedad del daño causado en la víctima su familia o la sociedad en general. Se trata de distribuidor de sustancias controladas, modalidad de infracción que constituye uno de los males sociales, lo que implica que tales acciones sean contrarrestadas de forma ejemplar y categórica, partiendo de parámetros objetivos y justos en función de la magnitud del hecho ilícito perpetrado. 20. Que de conformidad con la disposición legal contenida en el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana: “Cuando se trate de distribuidor, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de tres (3) a diez (10) años, y multa de diez mil (RD\$10.000.00) a cincuenta mil pesos (RD\$50.000.00).” 21. En ese orden de ideas, el órgano acusador solicitó imponer al imputado la pena de 3 años de

prisión, por tanto, procede acoger totalmente su solicitud e imponer al imputado Fernando Capellán Peña (a) la crema, la pena de tres (3) años de prisión, conforme a la escala establecida por el legislador por entenderla proporcional al grado de reprochabilidad del ilícito cometido”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente

Considerando, que en el medio en el cual sustenta su memorial de agravios, el recurrente arguye que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua incurrió en un error al basarse en las comprobaciones de los hechos establecidos en la sentencia de primer grado sin tener contacto con los elementos de pruebas, ni presenciar la producción de los mismos, impidiéndole esto satisfacer el principio de inmediación, el principio de oralidad, pues no presentó al plenario la audición de testigos y de contradicción, ya que, al no producirse ningún elemento de prueba por ante esa instancia, el mismo brilló por su ausencia;

Considerando, que respecto a las quejas esbozadas, esta Corte de Casación entiende que las mismas resultan infundadas, toda vez que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, *“La Corte de Apelación puede: rechazar el recurso de apelación, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida...”*, de donde se infiere que, contrario a lo que establece el recurrente, la misma tiene la facultad legal para dictar propia decisión, en caso de que así lo entienda pertinente; realizando laalzada un ejercicio de sus funciones jurisdiccionales al acoger el vicio invocado por el acusador público, a través de su instancia recursiva de apelación y dictar su propia sentencia;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, al tenor del medio invocado por el Ministerio Público, procedió al análisis y examen de la sentencia dictada en la jurisdicción de juicio, constatando que por ante esa instancia se hizo una errónea determinación de los hechos y ponderación de los medios de prueba sometidos a su consideración, en el entendido de que los jueces de juicio no hicieron una valoración armónica e individual acorde con las reglas de la sana crítica, al comprobar la alzada que, contrario a las consideraciones esgrimidas por el tribunal sentenciador, el agente actuante, en su deposición, narró de forma clara, precisa y coherente las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que fue llevado a cabo el operativo y la forma en que fue arrestado el imputado y ocupada la droga, declaraciones completamente corroboradas con los medios de pruebas documentales, a saber, el certificado de análisis químico forense y el acta de registro de personas; quedando claramente determinado que el tribunal sentenciador realizó una afirmación errática en la justificación brindada del porqué le restaba credibilidad a sus deposiciones, al afirmar que el testigo dijo poseer al momento del operativo los datos del justiciable, observándose que la expresión utilizada por este fue, *“muchas veces tienen la foto de la persona”*, no que en el caso en concreto tenían los datos del encartado, motivo por el cual su accionar estuvo enmarcado en la legalidad, puesto que al tratarse de un arresto en flagrancia, no se necesitaba un acta de allanamiento para penetrar a la vivienda donde trató de ocultarse el imputado, como erróneamente consignaron los jueces a-quo;

Considerando, que al tenor de lo argumentado, esta Corte de Casación ha advertido que los juzgadores de segundo grado, tras la valoración conjunta y armónica de las pruebas debatidas en el juicio, pudieron establecer la responsabilidad penal del imputado sin incurrir en los vicios denunciados, ya que en el presente caso se ha respetado el debido proceso de ley en cuanto a los principios que rigen el proceso penal y el derecho de defensa del justiciable, emitiendo una decisión suficientemente motivada en hecho y en derecho que justifica el dispositivo; por lo que procede, en consecuencia, el rechazo del medio analizado, y con ello del recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Capellán Peña, imputado, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00094, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en

consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.